

2ª.- REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones, a las que les será de aplicación obligatoria.

Artículo 2.- Concepto.

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se producen por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de las Entidades Locales.

Artículo 3.- Modalidades.

El motivo por el que el ciudadano puede venir obligado al pago de un precio público es por la prestación de un servicio o la realización de una actividad de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Legislación aplicable.

Viene determinada por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según las normas contenidas en el capítulo VI del Título I de esta Ley y en el artículo 17 del Reglamento de Servicios, Decreto 17 de junio de 1955, en cuanto no se opone, ni contradice, ni resulta incompatible, con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, y asimismo con el texto refundido del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en su artículo 106 y por último y como supletorio, lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos. En lo no previsto expresamente en la invocada Ley, la administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Artículo 5.- Servicios exentos.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de: Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

Alumbrado de vías públicas.

Vigilancia pública, en general.

Protección civil.

Limpieza de la vía pública.

Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Artículo 6.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos, hubieran obtenido o no la oportuna autorización.

Artículo 7.- No obligados al pago.

No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, que exploten

directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CAPITULO II. ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 8.- Iniciación de la obligación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 9.- Cobro.

El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las normas particulares de cada precio.

En el supuesto de liquidaciones de precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Artículo 10.- Apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas, siempre que en las normas particulares de cada precio no se establezca otro plazo.

Al término de dicho período, los organismos municipales encargados de la administración y cobro de los precios públicos, lo propondrán a la Presidencia de la Corporación o, en su caso, a los órganos en quienes hubiere delegado, para que se autorice la aplicación del apremio y, a tal efecto, acompañarán la relación de los obligados al pago que se encuentren en situación de deudores y los justificantes acreditativos de haber transcurrido el plazo establecido desde el vencimiento de la deuda y haberse intentado su cobro mediante las gestiones oportunas.

CAPITULO III. CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DEL PAGO.

Artículo 11.- Importe.

El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 12.- Decrementos del Precio Público por interés social.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados anteriormente. En estos casos deberán consignarse también en los presupuestos del Ayuntamiento, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular, la cuantía del Precio Público será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros, como duración, costes de los servicios o actividades que se prestan.

Artículo 13.- Delegación en la Junta de Gobierno Local.

El establecimiento o modificación de los precios públicos será competencia de la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno, ejerciéndose siempre con sujeción a lo establecido por esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de modificación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011, y entró en vigor el día de su publicación en el BOP.

Pruna, a 31 de Noviembre de 2011.

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.